

Indultándose hasta cien reos sentenciados por los Tribunales Comunes, a penas privativas de la libertad, que cumplan condena en los establecimientos penales de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Indúltase hasta cien reos sentenciados por los Tribunales Comunes, a penas privativas de la libertad, que cumplan condena en los establecimientos penales de la República.

ARTICULO 2° — Para la concesión del indulto se tendrá en cuenta:

- a).—La naturaleza del delito;
- b).—Que el reo haya observado buena conducta en el establecimiento penal y demostrado haberse readaptado para convivir libremente en sociedad, sin peligro para ésta;
- c).—Que haya cumplido, por lo menos la mitad de la condena; y,
- d).—Que haya pagado, en todo o en parte, la reparación civil impuesta.

ARTICULO 3°— No podrán ser indultados:

- a).—Los reincidentes; y,
- b).—Los sentenciados como autores, o cómplices, o encubridores, por homicidio calificado, o sea en aplicación del artículo 152 del Código Penal; por delito de secuestro de menores, según la Ley N° 12341; por rapto de mujeres, de acuerdo con la última parte del artículo 228 del mencionado Código, por lesiones, según el inciso 2° del artículo 165 del mismo Código, causadas intencionalmente con el fin de desfigurar a la víctima, y por los delitos contra la libertad y honor sexuales a que se refieren los artículos 196 a 200 inclusive, de la Sección Tercera, Título I, del Código Penal.

ARTICULO 4°— En caso de delitos culposos, salvo los de tránsito realizados en estado de embriaguez, podrá indultarse, aún cuando no se haya llenado el requisito exigido en el inciso c) del artículo 2° de esta ley.

ARTICULO 5°— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

ALBERTO ARCA PARRO, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATTIFORA VILLA, Senador Secretario.

JUVENAL PEZO BENAVENTE, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO.

JOSE MERINO REYNA.